

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO, PARA ESTABLECER QUE LA INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS SE PAGUE A LOS FAMILIARES DE TRABAJADORES FALLECIDOS EN ACCIDENTES DEL TRABAJO O DE TRAYECTO.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras **Hernando**, doña Marcela; **Pérez**, doña Joanna; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los Diputados señores **Bianchi**, don Karim; **Jiménez**, don Tucapel; **Mellado**, don Cosme; **Pérez**, don José; **Sepúlveda**, don Alexis, y **Silber**, don Gabriel, contenido en el Boletín N° **13.864-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Trabajo, don **Fernando Arab Verdugo**, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una moción de las Diputadas señoras **Hernando**, doña Marcela; **Pérez**, doña Joanna; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los Diputados señores **Bianchi**, don Karim; **Jiménez**, don Tucapel; **Mellado**, don Cosme; **Pérez**, don José; **Sepúlveda**, don Alexis, y **Silber**, don Gabriel, contenido en el Boletín N° **13.864-13**, sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 10 de agosto del año en curso, por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a doña **Alejandra Sepúlveda Orbenes**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

La moción con la cual sus autoras y autores someten a consideración de esta Cámara el proyecto de ley en Informe, hace presente que el artículo 60 del Código del Trabajo regula el pago de remuneraciones y demás prestaciones de las cuales un trabajador fallecido, o bien sus familiares, son titulares sin distinguir de forma alguna las causas a las cuales se atribuye dicho fallecimiento, tratando de igual manera los casos de trabajadores fallecidos por muerte natural, por ejemplo, de aquellos derivados de accidentes laborales o de trayecto.

Agregan que la aplicación de la norma en cuestión se ha entendido por las empresas como que dentro del concepto de “remuneraciones” y “prestaciones” señalados en el referido artículo 60, no se entenderían incluidas las indemnizaciones por años de servicio en caso de que la causa del fallecimiento del trabajador hubiese sido un accidente del trabajo o de trayecto. Por tanto, la indemnización en cuestión no es pagada por las empresas a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes laborales. Ello por dos razones, primero, porque se asume que la indemnización por años de servicio no representaría un tipo de “remuneración” y, segundo, porque, de considerarla, la misma no se habría incorporado al patrimonio del trabajador al momento de su fallecimiento.

Sostienen las y los autores del proyecto, que ambas razones son injustificadas. En primer lugar, porque la indemnización por años de servicio no debe apreciarse únicamente desde la perspectiva exclusivamente reparatoria de un daño civil, ya que el Derecho Laboral presenta sus propias categorías, que son distintas. Dentro de esas categorías la indemnización por años de servicio aparece revestida de las características propias de una suerte de “seguro” para cubrir las necesidades del trabajador y su familia una vez que éste pierde su trabajo. Ello, a la luz del hecho de que el trabajador ha desempeñado labores al interior de la empresa durante un tiempo determinado que permite concluir su lealtad hacia la misma.

Tan es así, añaden, que el legislador nacional imputa la indemnización por años de servicio a los montos que el trabajador debe percibir por su seguro de cesantía. En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.728 sobre Seguro de Desempleo dispone que se imputará a la indemnización por años de servicios *“la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan”*. Esa imputación sólo es procedente en la medida que el mismo legislador ha

considerado que ambas obedecen a una misma naturaleza: contribuir a la mantención del trabajador y de su familia cuando éste ha perdido su trabajo. Luego, acotan, las distinciones que se han efectuado al respecto no dan cuenta de esta similar naturaleza y fines que comparten la indemnización por años de servicios, como el seguro de desempleo.

Por otro lado, afirman, el derecho legal del trabajador a percibir esta indemnización se encuentra contenido en su propio contrato de trabajo al tiempo de su celebración. Por tanto, no representa una “mera expectativa” que no permita su pago.

Expresan, a continuación, que, tratándose de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, o de trayecto, la finalidad de asistencia social propia de la indemnización por años de servicios resulta aún más evidente. En efecto, añaden, el fallecimiento de un trabajador en un accidente laboral produce una contingencia para sus familiares sobrevivientes que resulta necesario atender. El hecho de que el trabajador hubiese fallecido no es razón suficiente para impedirle a su familia acceder a la misma. El carácter de beneficio social de la indemnización no se pierde con la vida del trabajador. Es necesario reconocer que la muerte del trabajador no significa que la contingencia que la indemnización reparaba se hubiese, mágicamente, extinguido. Por el contrario, esta retorna con más fuerza. Resulta necesario apoyar a la familia del trabajador. De allí que el pago de la indemnización por años de servicio continúe cumpliendo su función de asistencia social aun cuando fallezca el trabajador. La contingencia, agregan, que supone la desaparición de la fuente de ingresos de esa familia ante el fallecimiento por accidente del trabajo de su familiar es la misma que puede experimentar una familia en la cual el padre de familia pierde su empleo, pero sigue con vida. El impacto económico de esa pérdida, en el primer caso, es incluso más fuerte que en el segundo. De allí que, atendiendo el carácter y la finalidad de la indemnización por años de servicio, no resulta justo privar de aquella a los familiares de un trabajador fallecido por accidentes del trabajo, o de trayecto.

Asimismo, hacen presente que la Dirección del Trabajo ha buscado modificar la interpretación que la empresa le otorga al artículo 60 del Código de Trabajo con el fin de permitir que, únicamente en ciertos casos, esa indemnización pueda ser pagada a los familiares del trabajador siniestrado. Sin embargo, la misma resulta del todo insuficiente y crea una discriminación entre trabajadores que se encuentran en una misma situación, puesto que de acuerdo con los dictámenes de la Dirección del Trabajo en la materia, se permite que la indemnización por años de servicios, no importando su monto, se cancele a los familiares, únicamente cuando se haya convenido previamente por las partes ante un accidente laboral.

Es decir, añaden, si un trabajador tiene la suerte de pertenecer a un sindicato, y éste, a través de un convenio colectivo, negoció incorporar en caso de fallecimiento el pago de la indemnización por años de servicios, se les cancelará a los familiares. En caso contrario, la indemnización por años de servicios no es pagada a los familiares sobrevivientes. De esta manera, se crea una discriminación arbitraria entre trabajadores fallecidos con convenios colectivos y trabajadores sin convenios colectivos, situación que se

genera solo por la existencia de dictámenes de la Dirección del Trabajo. Dicha distinción, sostienen, es totalmente injustificada, y por tanto, inconstitucional, en la medida que todos los trabajadores, en relación con la finalidad de la indemnización por años de servicios, se encuentran en una misma situación. En efecto, acotan, la contingencia creada por el fallecimiento de los mismos en accidentes laborales es la misma, sea que esos trabajadores cuenten o no con contratos colectivos de trabajo, ya que, en ambos casos, el pago de la indemnización por años de servicio continuará cumpliendo el fin para el cual fue diseñada. De allí que resulte injusta la distinción planteada por la interpretación de la Dirección del Trabajo en este ámbito.

Finalmente, las y los autores de la moción, manifiestan que el proyecto de ley viene, precisamente, a hacerse cargo de este problema, dándole una solución coherente con la finalidad propia del pago de toda indemnización con años de servicios, terminando con la discriminación arbitraria que se ha creado entre trabajadores.

A modo de ejemplo, exponen que en Chile, de acuerdo con informes de la Superintendencia de Seguridad Social, publicados en el mes de abril de 2020, durante el año 2019, ocurrieron 158.656 accidentes del trabajo. Dentro de este grupo se contabilizan 197 trabajadores fallecidos en accidentes laborales y 163 fatalidades por accidentes de trayecto entre la casa y el trabajo. Estas cifras dan cuenta del impacto social que produciría la reforma que se está planteando en esta iniciativa. En efecto, los familiares de esas personas pasarían, finalmente, a disponer de medios económicos para atenuar, en algo, el impacto patrimonial que les ocasiona el fallecimiento de quien es, muchas veces, el sostén de la familia.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa consta de un artículo único mediante el cual se modifica el artículo 60 del Código del Trabajo incorporando un inciso final nuevo disponiendo que, en el caso de fallecimiento de un trabajador por accidente del trabajo o de trayecto, el empleador deberá pagar una prestación equivalente a la indemnización por años de servicios que le hubiere correspondido al aplicarse las normas contenidas en el inciso primero del artículo 161, inciso segundo del artículo 163, artículos 169 y 172, del Código del Trabajo, así como también la señalada en el artículo 13 de la ley N° 19.728, a sus familiares, en el orden de precedencia establecido en el inciso primero y segundo de dicho artículo.

IV.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto de ley es otorgar a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto una prestación, de cargo del empleador, equivalente a la indemnización por años de servicios

que le hubiere correspondido de aplicarse diversas normas legales que la hacen procedente.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en un artículo único.

V.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

VI.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Trabajo, don **Fernando Arab Verdugo**, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VII.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

El señor Presidente de la Comisión, en conformidad a lo establecido por el numeral 15 del artículo 244 del Reglamento de la Corporación, determinó que en el proyecto de ley no existen normas que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir ellas en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VIII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su tramitación el día **10 de agosto** del año en curso, sesión a la cual concurrieron de manera presencial, su coautora, la diputada señora **Hernando**, doña Marcela, y de manera remota, el señor Subsecretario del Trabajo, don **Fernando Arab Verdugo**, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la ocasión, la señora **Hernando**, doña Marcela, informó que el proyecto de ley busca modificar el artículo 60 del Código del Trabajo, para establecer que la indemnización por años de servicios se pague a los familiares de trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto, para así, por razones de justicia, apoyar a las familias de los trabajadores fallecidos en este tipo de accidentes, quienes hoy no perciben sus indemnizaciones por años de servicio.

De igual modo, hizo presente que la norma actualmente regula los pagos de las remuneraciones y otras prestaciones adeudadas al trabajador sin distinguir de forma alguna las causas a las cuales se atribuye dicho fallecimiento.

No obstante, agregó, el texto propuesto en la moción es perfectible, estimando que debería consagrarse también que dicho pago será enterado íntegramente a su cónyuge, ascendiente o descendiente y no será objeto de gravamen alguno.

Por su parte, el diputado señor **Silber** (Presidente) expresó compartir la idea matriz del proyecto, puntualizando que, en primer lugar, en cuanto a la iniciativa original, habría que reemplazar el término “cancelará”, porque la expresión correcta es pago o solución, de acuerdo al Código Civil. En seguida, y de acuerdo a materias de herencia, existe un aliciente para aquellos que asumen los gastos de última enfermedad y las personas que se hacen cargo de los funerales, incluso con prelación, en atención a que no necesariamente los parientes son los más cercanos, por tanto, el proyecto alteraría la norma que dice relación con la solidaridad humana que a veces no coincide necesariamente con las relaciones familiares.

El Subsecretario señor **Arab**, manifestó que el proyecto en estudio es una buena iniciativa por cuanto se entiende y comparte el espíritu de la moción, incorporando una nueva causal que otorgue derecho a indemnización por años de servicio por fallecimiento del trabajador debido a accidente del trabajo o accidente de trayecto.

Asimismo, señaló que existen algunas dudas en cuanto a la conceptualidad del proyecto que se podrían resolver durante la discusión en particular, en cuanto a la calificación de accidente de trabajo o de trayecto, u otras dudas en cuanto a los eventuales beneficiarios de la indemnización.

El diputado señor **Silber** (Presidente), en consideración a la pertinencia de su idea matriz, propuso someter a votación en general el proyecto, para que, en la siguiente sesión, trabajar en un texto con apoyo del Subsecretario Arab y la SUSESO, a través de una propuesta técnica, con el objeto de corregir algunos puntos.

-- Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por 10 a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucape; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

La Comisión inició la discusión particular del proyecto en Informe el día **31 de agosto** recién pasado, con la participación de manera presencial, de su coautora, la diputada señora **Hernando**, doña Marcela, y de manera remota, los señores **Fernando Arab Verdugo**, Subsecretario del Trabajo, y de don **Francisco Del Río Correa**, asesor legislativo de dicha Cartera de Estado, adoptando en su transcurso, respecto de su articulado, los acuerdos siguientes:

“ARTÍCULO ÚNICO.- *Modifíquese el artículo 60 del Código del Trabajo, incorporando un inciso final nuevo:*

“Se cancelará la indemnización por años de servicios a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, o de trayecto, entendiéndose ésta como un pago de acuerdo con lo establecido en el inciso primero de este artículo.””

-- Las diputadas señoras Hernando, Sandoval, Sepúlveda y Yeomans, y los diputados señores Jiménez, Labra, y Silber, presentaron indicación para reemplazar el texto del artículo único del proyecto, por el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- *Modifíquese el artículo 60 del Código del Trabajo, incorporando los siguientes incisos finales nuevos:*

“El empleador deberá pagar una prestación equivalente a la indemnización por años de servicios que le hubiere correspondido al trabajador al aplicarse las normas contenidas en el inciso primero del artículo 161, inciso segundo del artículo 163, artículos 169, y 172; así como también la señalada en el artículo 13 de la ley 19.728, a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto, en el orden de precedencia establecido en el inciso primero y segundo de este artículo.

Lo dispuesto no procederá en caso de que el accidente fatal se hubiere producido por negligencia del trabajador certificada por la Superintendencia de Seguridad Social; o bien, cuando el empleador hubiere contratado seguros u otros beneficios por fallecimiento en favor de alguna de las personas indicadas en los incisos primero y segundo.”

El señor **Del Rio**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dio cuenta que la indicación evita referirse a este pago del empleador como una “indemnización”, pues, jurídicamente no corresponde usar dicho término atendido el hecho que la indemnización es el resarcimiento de un daño causado en virtud de una responsabilidad contractual o extracontractual. En este caso se trata en realidad de una prestación pura y simple.

En este marco, continuó, la indicación precisa que esta prestación se calcula “como si se tratara de una indemnización por años de servicios”, citando las normas específicas del Código al efecto.

A su vez, finalizó el señor **Del Rio**, se excluye del ámbito de aplicación de la norma el caso de accidente por negligencia del trabajador, así como el caso de que el empleador ya tuviere pactadas individual o colectivamente otras prestaciones por fallecimiento.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, junto con valorar la indicación presentada, manifestó sus reparos en cuanto a la exclusión de la prestación equivalente a la indemnización por años de servicios en caso de que el accidente fatal se hubiere producido por negligencia del trabajador, dado que, con independencia a si el fallecimiento se produjo por culpa o negligencia del

mismo trabajador o por culpa o negligencia de la empresa, el pago por indemnización por años de servicios se debe a sus años trabajados en base a su esfuerzo, por tanto, dicho pago debe ser recibido por sus familiares, sin aquella excepción señalada.

El señor **Del Rio** hizo presente que la indemnización por años de servicios es una contingencia en la que se ve expuesto el empleador por solamente una causal, esto es, por necesidades de la empresa, por tanto, ningún trabajador puede decir que tiene incorporado a su patrimonio la indemnización por años de servicios, puesto que no se trata de un derecho que se otorga a todo evento, salvo que se estipule por contrato colectivo. A mayor abundamiento, la prestación que se propone otorgar en caso de fallecimiento de trabajador equivalente a la indemnización por años de servicios es un derecho nuevo y suma a lo que actualmente existe.

En la misma línea, el señor **Arab**, Subsecretario del Trabajo manifestó que esta iniciativa es innovadora, porque crea un nuevo derecho. Agregó que cuando el trabajador fallece, en la actualidad no hay derecho por indemnización por años de servicio, por ende, no se les paga a sus herederos. Por otro lado, señaló que no es justo que el empleador deba cargar con la obligación de otorgar la prestación equivalente a la indemnización por años de servicios en el caso de que el trabajador fallezca por culpa o negligencia del mismo, en consideración al carácter excepcional de la indemnización por años de servicios.

Ante consulta del diputado señor **Labra**, respecto del tiempo que tardará la certificación que deba realizar la Superintendencia de Seguridad Social, el señor **Del Rio** informó que esta certificación se otorga tanto en juicios cuando lo solicita un tribunal o en arreglos extrajudiciales cuando lo solicita una de las partes, y se evacua en un plazo de 30 días aproximadamente, dependiendo de la complejidad del accidente.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, expresó sus dudas en cuanto al segundo inciso de la indicación, por lo cual pedirá votación separada, dado que, por un lado, no queda claro respecto de quien tiene la carga probatoria respecto del fallecimiento del trabajador, puesto que dicha carga podría recaer en la familia del mismo trabajador y, por otro lado, que ocurre cuando el monto del seguro es menor a la indemnización por años de servicios.

Al respecto, el señor **Del Rio** aclaró que la familia no se encuentra en una situación probatoria, sino que es el empleador el que debe probar que implementó todas las medidas necesarias para evitar el accidente, pero que aun así se produjo.

La diputada señora **Hernando**, doña Marcela, sostuvo que, en base a su experiencia dado que pertenece a una zona minera y como ex Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta, las empresas preferirán no cuestionar la calificación del fallecimiento del trabajador, sin embargo, y en caso de que se produzca una posible judicialización al respecto, será la SUSESO la que certifique la causal de fallecimiento. No

obstante lo anterior, señaló que preferiría que no se aprobara el inciso segundo de la propuesta, dado que se transformaría en un resquicio de algunas empresas para no pagar la prestación señalada.

El diputado señor **Molina** relató su experiencia como empresario durante 14 años, destacando que cada vez que se producía el fallecimiento de un trabajador, se realizaba una investigación muy acuciosa para que las causas queden claras para todos los efectos judiciales. Asimismo, indicó que la gran mayoría de las veces en las cuales un trabajador fallece no es por culpa o negligencia del mismo, sino por otros factores accidentales. Dado lo anterior, y sin perjuicio de compartir la indicación, manifestó que es preciso establecer un marco respecto de los casos en los cuales el empleador debe otorgar la prestación, pues, por ejemplo, en el caso de un suicidio del trabajador en su lugar de trabajo, no es justo, a su juicio, que el empleador cargue con esa obligación.

El diputado señor **Labra** manifestó su concordancia y valoración respecto del proyecto y su indicación, sin embargo, el inciso segundo en discusión le parece impreciso e indetermina el pago de la prestación porque se terminaría judicializando esta situación en caso de fallecimiento del trabajador en desmedro de sus familias.

El diputado señor **Silber** (Presidente) expresó, por un lado, que la legislación laboral se robustece por esta iniciativa porque se incorporaría un derecho indemnizatorio a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo. Por otro lado, aseveró que el inciso segundo propuesto es innecesario por dos razones. Por la primera de ellas, hizo presente que el fallecimiento de un trabajador atribuible a negligencia del empleador dará lugar, lo más probable, a una demanda por indemnización de perjuicios, cuyos montos son mayores a la sola indemnización por años de servicios, en consecuencia, será un derecho que incluso podría estar controvertido en sede judicial. Una segunda razón dice relación con los seguros, pues, la indemnización y el seguro son ámbitos distintos y no se deben establecer como equivalentes, más bien, son complementarios, tal como ocurre en materia médica.

Solicitada la votación separada de la indicación en estudio, a continuación se procedió a su votación.

-- Sometido a votación el primer inciso de la indicación, fue aprobado por 11 a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Silber**, don Gabriel).

-- Sometido a votación el segundo inciso de la indicación, fue rechazado por 5 a favor, 5 en contra y 1 abstención

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián y **Molina**, don Andrés. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Labra**, don Amaro y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvo el diputado señor **Jiménez**, don Tucapel.)

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO.- Modificase el artículo 60 del Código del Trabajo, incorporando el siguiente inciso final nuevo:

“El empleador deberá pagar una prestación equivalente a la indemnización por años de servicios que le hubiere correspondido al trabajador al aplicarse las normas contenidas en el inciso primero del artículo 161, inciso segundo del artículo 163, artículos 169, y 172; así como también la señalada en el artículo 13 de la ley 19.728, a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto, en el orden de precedencia establecido en el inciso primero y segundo de este artículo.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE, A DOÑA ALEJANDRA SEPULVEDA ORBENES.

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de agosto de 2021.

Acordado en sesiones de fechas 10 y 31 de agosto de 2021, con asistencia de las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

Asistió a sus sesiones, asimismo, la señora Diputada doña Marcela **Hernando** Pérez.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión